

**ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO -
CONSTITUCION NACIONAL - DIVISION DE PODERES - Requerimiento de
justificación patrimonial - OFICINA ANTICORRUPCION : Facultades -
Competencia administrativa - QUERELLANTE**

**Causa Nº 19.428 "Incidente de nulidad de Armando Gostanian en autos 9.574/01" -
10/06/2003 - CNCrim. y Correc. Federal Sala II**

Sumario:

1.-La creación de la Oficina Anticorrupción como un órgano administrativo facultado para realizar actividades de investigación en relación a determinados delitos es compatible con nuestra práctica constitucional relativa al principio de división de poderes y a la prohibición del artículo 109 de la Constitución Nacional en cuanto a que el Poder Ejecutivo de la Nación y a los órganos que funcionalmente dependen de él ejercen funciones de índole jurisdiccional. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no infringe el art. 109 de la C.N. la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativa siempre que su actuación quede sujeta a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional sustraído a toda especie de revisión ulterior.

2.-La postura que propone que es el juez quien debe requerir al sujeto que justifique la procedencia de su incremento patrimonial debe ser descartada, pues si se tiene en cuenta que el delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos es omisivo, como señala parte importante de la Doctrina, él se consumaría ante el juez que lo investiga, lo cual carece de sentido ya que la actuación del instructor no estaría encaminada a comprobar si ese hecho delictuoso ha sido cometido sino a generar la situación típica que exige aquella figura -requerimiento de justificación patrimonial- para que el delito sea cometido. Y aún cuando se observe en el art. 268 la descripción de un tipo comisivo (que sanciona tanto el enriquecimiento como la omisión de justificar su origen) no puede quedar en manos del juez el requerimiento en cuestión pues ello desconocería que la citación del imputado al proceso debe estar destinada a posibilitar su defensa y no a cumplir con un deber cuya omisión, lo hará incurrir en responsabilidad penal.

4.-No es inconstitucional el requerimiento de justificación patrimonial efectuado por un órgano ajeno al juez -en este caso la Oficina de Anticorrupción- pues aquí cede la objeción relativa a que el sujeto requerido se lo obliga a declarar en su contra, pues al asumir la función pública él ha aceptado la obligación de justificar el origen de algún incremento apreciable que registre su patrimonio.

5.-El art. 5 de la Ley 17.516 establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer la creación, supresión y redistribución de dependencias, servicios y funciones con el objeto de asegurar la defensa del Estado en todos los sectores de la administración, a partir de la cual puede sostenerse que válidamente pudo asignarle la función de constituirse en querellante a la Oficina Anticorrupción en los casos abarcados por el decreto 102/99.

Fallo:

//nos Aires, 10 de junio 2003.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estas actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. León C. Arslanián y Carlos A. Beraldi y por el doctor Esteban Righi, letrados defensores de Armando Gostanián y Hugo Anzorreguy respectivamente, contra el auto de fs. 41/52 en cuanto no hace lugar al planteo efectuado por los letrados mencionados en primer término y condena en costas a ambas defensas.

Radicadas las actuaciones en esta Alzada, el Dr. Villella, abogado defensor de Ramón Rosa Hernández, adhirió a los recursos mencionados (fs. 84/vta.), presentación que por satisfacer adecuadamente los requisitos de plazo y forma exigidos por el artículo 439 del Código Procesal Penal de la Nación será proveída favorablemente.

II.- A fs. 210/7 de las actuaciones principales los Dres. Carlos Manuel Garrido y Marcelo Colombo, respectivamente, Director y Coordinador de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se presentaron en esta causa denunciando diversas circunstancias en relación a la situación patrimonial del imputado Armando Gostanián. Además, solicitaron ser admitidos como parte querellante, condición que les fue conferida por el a quo a fs. 218 del ppal.

Sucintamente, la Oficina Anticorrupción refiere que el estudio de las declaraciones juradas presentadas por Gostanián ante la administración pública y la A.F.I.P. arrojó como conclusión que su patrimonio registró significativos incrementos desde que él asumió la función pública que no resultan acordes con sus ingresos. Se agrega que al haber sido intimado para que precise las fuentes de la variación patrimonial advertida, el imputado no cumplió satisfactoriamente con lo requerido.

Entiende que esto último constituye, precisamente, el supuesto típico previsto por el artículo 268 (2) del Código Penal, pues el organismo mencionado resulta ser la autoridad competente para realizar el requerimiento de justificación patrimonial cuya omisión sanciona la disposición mencionada. Esa facultad la fundamenta en los artículos 4 y 13 del decreto 164/99 del P.E.N., que establece que la Oficina Anticorrupción, como autoridad de aplicación de la Ley 25.188 en el ámbito de la Administración Pública Nacional, puede efectuar todos los controles necesarios en relación a las declaraciones juradas presentadas por los funcionarios y solicitar las aclaraciones que considere pertinentes.

En el planteo que origina esta incidencia la defensa de Gostanián solicita que se declare la nulidad de la presentación mencionada y de toda la actuación previa que la Oficina Anticorrupción refiere haber efectuado, se aparte a ese organismo del rol querellante en esta causa y se le ordene abstenerse de efectuar cualquier tipo de investigación en relación a

hechos vinculados al objeto de este proceso. A tal fin, la defensa pretende que se declaren inconstitucionales los artículos 13 de la Ley 25.233, 2 y concordantes del decreto n° 102/99 y el decreto n° 164/99, en atención a que asignan funciones judiciales a la oficina mencionada en violación a la prohibición consignada en el artículo 109 de la Constitución Nacional.

III.- Previamente a ingresar al estudio de los agravios en que los recurrentes motivaron las apelaciones deducidas en esta incidencia, debe descartarse aquel vinculado con la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido que plantea la defensa de Anzorreguy (fs. 60/2, punto II.4). No se advierte que su fundamentación sea sólo aparente, por el contrario, cumple adecuadamente con las exigencias que al respecto prescribe el artículo 123 del código de rito, sin perjuicio de la pertinencia de los argumentos expuestos, aspecto que será analizado en el marco general de la presente.

IV.- Este asunto exige el análisis de distintas cuestiones vinculadas a la actuación de la Oficina Anticorrupción que, si bien se encuentran íntimamente relacionadas, requieren ser resueltas en forma individual. Los puntos en discusión son: A) Su facultad para realizar tareas de carácter investigativo en relación a determinados hechos delictivos, B) la competencia que se atribuyen para efectuar el requerimiento de justificación de incremento patrimonial que se describe en el artículo 268 (2) del Código Penal, y C) su capacidad para constituirse en parte querellante en el proceso.

A) La defensa considera que toda la actuación de la Oficina Anticorrupción en este caso – desde que se abocó a investigar la evolución patrimonial del imputado hasta que se presentó en la causa denunciando e incorporando las circunstancias que esa tarea arrojó como resultado- debe ser declarada inválida por haber afectado diversas exigencias constitucionales.

Principalmente, se sostiene que el artículo 13 de la Ley 25.233, en tanto dispone que ese organismo goza de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley 24.946, le asigna funciones judiciales en violación a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Nacional. En consecuencia, solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo mencionado y, por la misma razón, de los artículos 1, 2 y concordantes del decreto 102/99.

Este planteo, a su vez, es acompañado con consideraciones que se dirigen a demostrar la incompatibilidad de la Oficina Anticorrupción con las características que nuestra Constitución Nacional otorga a los órganos a los que les asigna la tarea de persecución penal, el Ministro Público Fiscal y Poder Judicial. En tal sentido se destaca el carácter discrecional de la actuación de la Oficina Anticorrupción y la ausencia de previsiones que garanticen su independencia e imparcialidad. Además, se cuestiona que toda la actividad que este organismo efectuó en relación al imputado Gostanián se haya realizado en forma paralela a este proceso, sin control judicial ni de las partes.

Este Tribunal ya ha descartado que el artículo 13 de la Ley 25.233 implique una asunción por parte del Poder Ejecutivo de función jurisdiccional alguna (causa n° 16.784 “Incidente de apelación del Fiscal de Control Administrativo”, reg. n° 18.042 del 11/10/00).

Sin embargo, la defensa aquí contradice esa postura y sostiene que toda investigación relacionada con posibles conductas delictivas debe ser considerada ejercicio de la función jurisdiccional. Se acude a tal efecto a la opinión de Vélez Mariconde, quien entiende que la actividad represiva del Estado, sea preparatoria o definitiva, es de naturaleza judicial (ver Derecho Procesal Penal, Tomo I, págs. 263, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1986). De ello, deriva la conclusión de que las investigaciones de carácter preliminar que se facultó a realizar a la Oficina Anticorrupción constituyen una función que le está vedada por el artículo 109 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, también pueden recogerse definiciones de la función jurisdiccional que no apoyan la pretensión de la defensa. Por ejemplo, Gordillo señala que en términos generales consiste en “la decisión con fuerza de verdad legal de una controversia entre partes”, y que su rasgo característico estriba en que es “definitiva” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, 5º Edición, págs. IX-16/7, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998).

De este modo resulta evidente que una adecuada resolución de este planteo no puede apoyarse, exclusivamente, en la naturaleza a la que se considere que pertenecen las actividades de investigación de carácter preliminar, es decir, si se entiende o no que toda la actividad de persecución penal, incluyendo a lo anterior, constituye ejercicio de poder jurisdiccional.

Al respecto, se observa que ese punto participa de las mismas dificultades conceptuales o terminológicas que envuelven la discusión que se mantiene en relación a la participación de la administración pública en funciones jurisdiccionales o semejantes, en las que la doctrina no parece haberse puesto de acuerdo (ver Germán Bidart Campos, “Manual de la Constitución reformada”, Tomo III, págs. 349/50, puntos 40 y 41).

Por el contrario, lo relevante aquí es determinar si la creación de la Oficina Anticorrupción como un órgano administrativo facultado para realizar actividades de investigación en relación a determinados delitos es incompatible con nuestra práctica constitucional relativa al principio de división de poderes y a la clausura del artículo 109 de la Constitución Nacional que prohíbe al Poder Ejecutivo de la Nación y a los órganos que funcionalmente dependen de él ejercer funciones de índole jurisdiccional.

Desde este punto de vista debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no infringe la disposición señalada la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativa siempre que su actuación quede sujeta a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos 247:646, considerandos 9 y 13, y sus citas). Cabe señalar que mediante tal exigencia no sólo se pretende resguardar el principio de división de poderes y la prohibición establecida en el artículo 109 mencionado, sino también, como un aspecto íntimamente vinculado a lo anterior, la garantía a ser juzgado por un juez independiente e imparcial (ver considerando 20, y disidencia de fundamentos de los Dres. Boffi Boggero y Aberastury, considerandos 11 y 12. En el mismo sentido, ver María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y

concordada”, Segunda edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2003, pág. 168).

Esta doctrina ha sido aplicada en diversos ámbitos, incluso en aquellos vinculados con funciones de carácter sancionatorio o represivo, al establecerse que ciertas infracciones pueden ser juzgadas por órganos administrativos siempre que ello quede sujeto a control judicial suficiente (ver CSJN: Fallos 305:129, 308:2236, 311:334 y 319:1210).

El Tribunal entiende que el principio establecido en los precedentes citados resulta aplicable a la presente cuestión y confirma que las normas cuya constitucionalidad aquí se cuestiona no transgreden nuestra Constitución Nacional en este aspecto.

No deja de advertirse la diferencia existente, en cuanto a la gravedad de las conductas incriminadas y la entidad de la sanción penal establecida, entre las infracciones o faltas que se vinculan con los casos señalados y los delitos que la Oficina Anticorrupción ha sido encargada de investigar.

Sin embargo, tal circunstancia se ve reflejada en la naturaleza y alcance de sus facultades que, ciertamente, lejos se encuentran del juzgamiento y aplicación de sanciones, y ni siquiera implican la posibilidad de adoptar medidas de índole coercitiva que restrinjan derechos individuales.

Es así que dado que las investigaciones preliminares que realice el organismo señalado culminarán, como ha sucedido en el caso de este sumario, en la denuncia de los hechos que como resultado de esa actuación se consideren delictivos (artículo 45 inciso “c” de la Ley 24.946 en esa función de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 25.233, y artículo 2º inciso “d” del decreto 102/99), la posterior tarea a ser desarrollada en sede judicial, a cargo de órganos que deben satisfacer las exigencias de independencia, con amplias posibilidades de ejercicio del derecho de defensa en juicio y con intervención de los representantes del Ministerio Público Fiscal, garantiza suficiente control jurisdiccional de la actividad desplegada en el ámbito administrativo.

B) La defensa de Gostanián cuestiona la competencia que se atribuyó la Oficina Anticorrupción a fin de investigar la evolución de la situación patrimonial de su defendido y requerirle que justifique la procedencia del enriquecimiento apreciable que registró a partir de que asumió la función pública.

Al respecto, se sostiene que los artículos 4 y 13 del decreto 164/99 PEN no atribuyen a la Oficina Anticorrupción la facultad de efectuar el requerimiento de justificación patrimonial del artículo 268 (2) del Código Penal, como pretenden los agentes de ese organismo en su presentación de fs. 210/7 del ppal.

Se agrega que ni siquiera a la Comisión Nacional de Ética Pública, órgano de aplicación de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, se le confirió tal atribución, pues su actuación se ha limitado a la obligación de dar intervención al juez o fiscal competente en caso de que en el curso de una prevención sumaria surgiera la comisión de un delito (artículo 21).

A partir de ello, la defensa acude a la opinión de Ricardo Nuñez y a ciertos pasajes de la discusión parlamentaria de la Ley 16.648 que incorporó esta figura a nuestro Código Penal, y sostiene que sólo el juez que se encuentre investigando el enriquecimiento del imputado puede efectuar debidamente el requerimiento de justificación patrimonial que reclama este delito.

La postura que cita la defensa no es homogéneamente compartida en nuestra doctrina. Por ejemplo, Creus formula severas objeciones a la facultad judicial de efectuar el requerimiento en cuestión, y se inclina por sostener que sea una autoridad de tipo administrativo la que realice tal tarea, entre las que menciona a los organismos encargados de examinar la conducta de los agentes públicos (Delitos contra la Administración Pública, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, págs. 422/3), función que actualmente desarrolla la Oficina Anticorrupción.

Debe recordarse que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el control de constitucionalidad que compete a los jueces en los casos sometidos a su decisión se extiende a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita (Fallos 308:647), de modo de que entre varias interpretaciones posibles debe acudirse a aquella que no violente la Constitución Nacional (321:2021, considerandos 14 y 15, y sus citas).

En consecuencia, la postura que propone que es el juez quien debe requerir al sujeto que justifique la procedencia de su incremento patrimonial debe ser descartada en virtud de las profundas objeciones de índole constitucional que despierta, además de las dificultades interpretativas que contiene.

En relación a este último aspecto, debe repararse en que si se tiene en cuenta que el delito descrito en el artículo 268 (2) del Código Penal es omisivo, como señala parte importante de la doctrina (ver Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo V, TEA, Buenos Aires, 1996, p. 266, Carlos Creus, ob. cit., pág 417, y Ricardo Nuñez, Manual de Derecho Penal, 2° edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 456), él se consumaría ante el juez que lo investiga, lo cual carece de sentido ya que la actuación del instructor no estaría encaminada a comprobar si ese hecho delictuoso ha sido cometido (artículo 193 inciso 1° del Código Penal de la Nación) sino a generar la situación típica que exige aquella figura –requerimiento de justificación patrimonial- para que el delito sea cometido.

Pero aún cuando se observe en el artículo citado la descripción de un tipo comisivo, que sancionado el enriquecimiento contiene su falta de justificación como una condición objetiva de punibilidad (Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, pág. 366), o de un tipo complejo, que sanciona tanto el enriquecimiento como la omisión de justificar su origen (Ricardo Nuñez, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Volumen II, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1992, pág. 144), no puede quedar en manos del juez el requerimiento en cuestión.

Es que en todos los casos ello desconocería que la citación del imputado al proceso debe estar destinada a posibilitar el ejercicio de su defensa y no a cumplir con un deber cuya omisión lo hará incurrir en responsabilidad criminal, situación que por la coacción que implica evidencia que el juez al efectuar el requerimiento estaría afectando el derecho de defensa en juicio y la garantía contra la autoincriminación (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En cambio, no merece la misma descalificación el requerimiento de justificación patrimonial efectuado por un órgano ajeno al juez, como sucede en este caso con la Oficina Anticorrupción. Aquí cede la objeción relativa a que al sujeto requerido se lo obliga a declarar en su contra, pues al asumir la función pública él ha aceptado la obligación de justificar el origen de algún incremento apreciable que registre su patrimonio (ver voto del Dr. Irurzun en causa n° 25.566 “Gentile”, reg. n° 789 del 14/10/94, de la Sala I de este Tribunal).

C) Por último, nuevamente se cuestiona la facultad de constituirse en parte querellante que se otorgó a la Oficina Anticorrupción en el artículo 2° inciso e) del Decreto 102/99 PEN, capacidad que ha sido convalidada por este Tribunal en anteriores oportunidades (ver, causa n° 16.580, reg. n° 17.616 del 6/6/00 y causa n° 16.784, reg. n° 18.042 del 11/10/00).

Uno de los argumentos ahora utilizados señala que la inclusión del organismo mencionado como parte querellante en esta causa contraría el principio de igualdad de posiciones en el proceso, con la consiguiente afectación a los derechos de defensa en juicio y del debido proceso (ver escrito de fs. 21/3 del Dr. Righi). Al respecto, basta advertir que el principio aludido no reclama que pueda existir tan sólo un sujeto en el proceso que ejerza la función acusadora, sino que se relaciona fundamentalmente con la facultad del imputado y su asistencia técnica de participar activamente en la causa (ver Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1999, págs. 577/95). Además, no debe perderse de vista que el imputado arriba al proceso revestido del estado de inocencia, que compete ser desvirtuado a los órganos que desempeñan aquella función.

Por otro lado, se sostiene que la Oficina Anticorrupción le ha sido delegada la facultad de constituirse en parte querellante en un decreto, cuando esa delegación sólo puede ser dispuesta mediante una ley en sentido formal (ver memorial presentado por el Dr. Villella a fs. 98/103vta.). Al respecto, se argumenta que en el artículo 4° de la Ley 17.516 se dispone que el Estado puede asumir la función de querellante, y que la ley formal en la que se delega esa atribución es la Ley 25.233, que incluye el inciso 19° en el artículo 20 de la Ley de Ministerios mediante el que se faculta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a presentarse como querellante en el proceso penal y no prevé la posibilidad de que esta condición pueda, a su vez, ser subdelegada en algún organismo del área.

Debe recordarse que el artículo 5° de la Ley 17.516 establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer la creación, supresión y redistribución de dependencias, servicios y funciones con el objeto de asegurar la defensa del Estado en todos los sectores de la administración (ver causa n° 7199 “Rojas”, reg. n° 7861 del 28/2/91), a partir de la cual puede sostenerse que válidamente pudo asignarle la función de constituirse en querellante a la Oficina Anticorrupción en los casos abarcados por el decreto 102/99.

Además, este Tribunal ha tenido ocasión de considerar que el reglamento mencionado hace ejercicio legítimo de la delegación interorgánica que prevé el artículo 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (causa n° 16.784, reg. n° 18.042 del 11/10/00).

Esta última disposición no reclama, como pretende la defensa, que la delegación esté autorizada por la ley que ha establecido la competencia en cuestión; por el contrario la norma que la dispone puede revestir tanto naturaleza legal como reglamentaria (Juan Carlos Casagne, “Derecho Administrativo. Tomo I” pág. 243, Ed. Abeledo Perrot, 1997; Agustín Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1”, pág. XII-24, 1998. Ver también, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, causa n° 10.792/98 “Musa” del 12/10/99 de la Sala IV, y causa n° 38.570/99 “Musa” del 15/03/01 de la Sala II).

Finalmente, también debe descartarse el argumento que señala que la naturaleza jurídica de la Oficina Anticorrupción le impide constituirse en parte querellante (ver escrito de apelación del Dr. Righi de fs. 60/O2, y memorial presentado por el Dr. Villella a fs. 98/103). Al respecto se sostiene que, al ser la oficina en cuestión una mera repartición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no puede ser considerada una persona jurídica de carácter público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil y por lo tanto no satisface los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación.

Basta recordar, al respecto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no cabe subordinar normas especiales a disposiciones procesales relativas a quien puede ser querellante, pues en tales casos se trata de una expresa extensión de lo dispuesto por la norma general (Fallos 293:90, y de esta Sala causa n° 16.580, ya citada).

V.- También corresponde confirmar el auto recurrido en cuanto rechaza la pretensión de la defensa de Gostanián de que se ordene a la Oficina Anticorrupción abstenerse de efectuar cualquier tipo de investigación en relación a los hechos que conforman al objeto de este proceso, dado que esa actividad se encuentra respaldada por las normas cuya constitucionalidad se ha afirmado en el considerando anterior.

VI.- Teniendo en consideración que la dificultad de la cuestión analizada en esta incidencia indica la existencia de razón plausible para litigar, corresponde revocar el punto V de la resolución apelada que condena en costas a las defensas de los imputados Gostanián y Anzorreguy, y eximir a las partes vencidas de dicha carga en ambas instancias (artículo 531, última parte, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: I.-TENER por ADHERIDO al Dr. Villella a los recursos de apelación presentados por los Dres. Arslanián y Beraldi y por el Dr. Righi.

II.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de la resolución recurrida que efectuó el Dr. Righi.

III.- CONFIRMAR los puntos I, II y III la resolución de fs. 41/52 de este incidente.

IV.-REVOCAR el punto V del auto mencionado, y EXIMIR de las costas de esta incidencia a las partes vencidas en ambas instancias (art. 531, última parte, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase, debiendo ser practicadas en la anterior instancia las restantes notificaciones del caso.

Horacio R. Cattani, Martín Irurzun y Eduardo Luraschi.